

**LEY CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA ESTATAL DE AVIACIÓN
TRANSPORTES AÉREOS MILITARES ECUATORIANOS (TAME)
(Ley No. 104)**

**CONGRESO NACIONAL
EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

Considerando:

Que mediante el Decreto Supremo No. 1020, publicado en el Registro Oficial No. 272, del 18 de junio de 1964, se estableció el servicio de Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos (TAME), como Departamento de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE);

Que por el avance tecnológico de la industria aeronáutica es preciso revisar y actualizar el conjunto de normas y disposiciones administrativas y financieras vigentes, a fin de crear una administración autónoma y más ágil para el mejoramiento del servicio aéreo comercial;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

**LEY CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA ESTATAL DE AVIACIÓN
TRANSPORTES AÉREOS MILITARES ECUATORIANOS (TAME)**

NATURALEZA, DOMICILIO, PATRIMONIO, OBJETO Y PLAZO

Art. 1.- (Reformado por el Art. 2 de la Ley No. 133, R.O. 1002, 2-VIII-96).- Créase la Empresa Estatal de Aviación Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos (TAME), adscrita a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con domicilio principal en la ciudad de Quito, personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera.

TAME podrá establecer sucursales, agencias, oficinas, representaciones, depósitos, bodegas y otros servicios en cualquier lugar dentro del territorio nacional y del exterior.

Art. 2.- (Reformado por el Art. 3 de la Ley No. 133, R.O. 1002, 2-VIII-96).- TAME se regirá por las disposiciones de la presente Ley, las leyes especiales aplicables y sus propios estatutos y reglamentos. Queda exenta del sometimiento a la Ley de Contratación Pública, pero observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 3.- El patrimonio de la Empresa estará constituido por:

a) Las aeronaves, equipos de vuelo y de tierra, repuestos, herramientas, muebles y vehículos que actualmente posee TAME, conforme a su inventario;

b) Los bienes inmuebles que son actualmente de propiedad de TAME en el país y los que adquiera en el futuro;

- c) Los ingresos propios de la explotación comercial de sus bienes y de su operación;
- d) Los valores de TAME depositados en sus cuentas corrientes y las acciones, papeles fiduciarios y documentos a su favor;
- e) Los ingresos provenientes de asignaciones presupuestarias, saldos de ejercicios anteriores, traspasos de bienes de entidades del sector público y donaciones y legados de particulares que le hicieren a cualquier título;
- f) Los ingresos provenientes de empréstitos internos o externos; y,
- g) Todo otro ingreso no especificado que se le otorgue en virtud de leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones, convenios, contratos, liquidaciones, inversiones y demás instrumentos legales.

Art. 4.- (Sustituido inc. 1 por el Art. 4 de la Ley No. 133, R.O. 1002, 2-VIII-96).- El objeto principal de la Empresa es el transporte comercial aéreo público, doméstico e internacional de pasajeros, carga y correo y las demás actividades complementarias conexas con este objeto.

Para el cumplimiento de su finalidad, la Empresa podrá realizar cualquier acto o contrato permitido por las leyes ecuatorianas.

Art. 5.- El plazo de duración de la Empresa será el señalado en los estatutos. El Directorio tendrá la facultad privativa de resolver su disolución, estableciendo para el efecto las normas correspondientes. En este caso, el patrimonio de la Empresa pasará a la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Art. 6.- TAME tendrá los siguientes órganos directivo y ejecutivo:

- a) El Directorio; y,
- b) El Presidente Ejecutivo.

Art. 7.- El Directorio, que será la máxima autoridad de la Empresa, estará integrado por:

- a) El Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE), quien lo presidirá;
- b) El Comandante de la Primera Zona Aérea;
- c) El Director de Finanzas de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE);
- d) El Director de Operaciones de la Fuerza Aérea Ecuatoriana (FAE);
- e) El Presidente Ejecutivo de TAME; y,

f) Un representante de los tripulantes y trabajadores de la Empresa.

Los miembros del Directorio actuarán con voz y voto y tendrán sus respectivos alternos, quienes, en caso de ausencia temporal, los reemplazarán con todas las atribuciones. Los alternos serán designados con observancia de la jerarquía que corresponda a sus titulares.

El Directorio designará un Secretario y un Prosecretario, que actuarán con voz y sin voto.

Actuará también en el Directorio, con voz informativa, el Asesor Jurídico de la Empresa.

Art. 8.- Las funciones y atribuciones del Directorio y de su Presidente serán determinadas en los respectivos estatutos de la Empresa.

Art. 9.- El Presidente Ejecutivo, que ejercerá la representación legal de la Empresa, será designado por el Directorio a base de una terna elaborada por el Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana e integrada por oficiales generales o superiores en servicio activo o pasivo. Durará dos años en sus funciones, podrá ser reelegido y actuará hasta ser legalmente reemplazado.

Los estatutos de la Empresa determinarán los deberes y atribuciones del Presidente Ejecutivo.

Art. 10.- La administración financiera de TAME se sujetará a las disposiciones de la presente Ley, de los estatutos, de los reglamentos y de las resoluciones y demás normas operativas que dicte el Directorio de la Empresa.

El control de la gestión económica se realizará en forma permanente a través de la Auditoría General de la Empresa y demás organismos de control de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas.

Art. 11.- Los miembros del personal de TAME tendrán la condición de empleados civiles de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

En lo que respecta al régimen de personal, administrativo, salarial, de bonificaciones y demás beneficios sociales, la Empresa se regirá por las normas que dictará el Directorio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- El Presidente de la República, en el plazo máximo de noventa días, dictará el Reglamento para el funcionamiento de la Empresa Estatal de Aviación, Transportes Aéreos Militares Ecuatorianos (TAME).

Art. 13.- Derógase el Decreto Supremo No. 1020, publicado en el Registro Oficial No. 272, del 18 de junio de 1964, y todas las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo Final.- La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, el seis de agosto de mil novecientos noventa.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE TAME

1.- Ley 104 (Registro Oficial 506, 23-VIII-90)

2.- Ley 133 (Registro Oficial 1002, 2-VIII-96).